



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**  
**Presidencia**

**RESOLUCION No. CSJBOR19-61**

Cartagena, febrero 4 de 2019

*“Por medio del cual se da cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de fecha 30 de enero de 2019, dentro del trámite de tutela de radicado 2019-00020”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, y de conformidad con lo aprobado en la sesión extraordinaria del 4 de febrero de 2019, y,

**CONSIDERANDO**

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJBOA17-612 del 11 del mismo mes y año, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, inscribiéndose en este el señor Fabio David Martínez Cabarcas.

En la Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, este Consejo Seccional de la Judicatura decidió rechazar a Fabio David Martínez Cabarcas, por la ausencia de acreditación de la ciudadanía en ejercicio, la cual fue notificada mediante fijación por el término de cinco días, desde el 24 hasta el 30 de octubre del año en curso en la secretaría del Consejo Seccional, y para su divulgación copia de la misma fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).

En consideración a lo determinado en el numeral 4° del artículo 2°, el inscrito, Fabio David Martínez Cabarcas, presentó reclamación el 30 de octubre de 2018 y de acuerdo a la verificación realizada, por Resolución No. CSJBOR18-599 de 24 de diciembre de 2019, fue confirmado el rechazo en la convocatoria, por haberse encontrado que efectivamente en el aplicativo no reposaba la copia de la cédula de ciudadanía.

Con ocasión a la publicación de las citaciones para la presentación de la prueba escrita de conocimiento y aptitudes, el participante, Fabio David Martínez Cabarcas, interpuso acción de tutela contra el Consejo Seccional de la Judicatura, por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos, en razón a las decisiones de esta corporación contenidas en Resoluciones CSJBOR18-518 y CSJBOR18-599 del 23 de



octubre de 2018 y 30 de octubre de 2019, mediante las cuales se rechazó y en virtud de revisión posterior se mantuvo ese estado, al no acreditar la calidad de ciudadano en ejercicio.

El conocimiento de este trámite judicial le correspondió por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal (radicado 2019-00020), y mediante sentencia del 30 de enero de 2019, notificada el 31 del mencionado mes y año a las 3:25 p.m., resolvió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos del participante Fabio David Martínez Cabarcas y adicionalmente en el numeral segundo de la providencia citada, ordenó a la presidencia de este Consejo Seccional de la Judicatura, estudiar los motivos de inconformidad, en armonía con los argumentos planteados y los documentos ajuntados como soporte de la reclamación presentada, frente a la Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, que mantuvo el rechazo con ocasión de revisión efectuada por solicitud de reclamación presentada, para lo cual debe expedirse acto administrativo debidamente motivado que resuelva la solicitud.

Conforme a lo anterior y lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, se dará cumplimiento a lo determinado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de enero de 2019 notificada a esta seccional el 31 del mencionado mes y año, dentro del trámite de la acción de tutela de radicado 2019-00020, interpuesta por el señor Fabio David Martínez Cabarcas, y en consecuencia se estudiarán nuevamente los motivos de inconformidad, así:

- **FABIO DAVID MARTÍNEZ CABARCAS.** (Secretario de Juzgado Municipal). Causal de Rechazo: No acreditar la calidad de ciudadano.

El señor Fabio David Martínez Cabarcas, mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2018, presentó reclamación contra la resolución de rechazo argumentando i) que sí fue cargada en la plataforma la fotocopia de la cédula de ciudadanía, ii) que de no haberse acreditado bien podía la Rama Judicial consultar la plataforma KACTUS, talento humano, en el registro nacional de abogados o en la Unidad de Administración de Carrera Judicial donde afirma reposa la documentación aportada en convocatoria anterior, así:

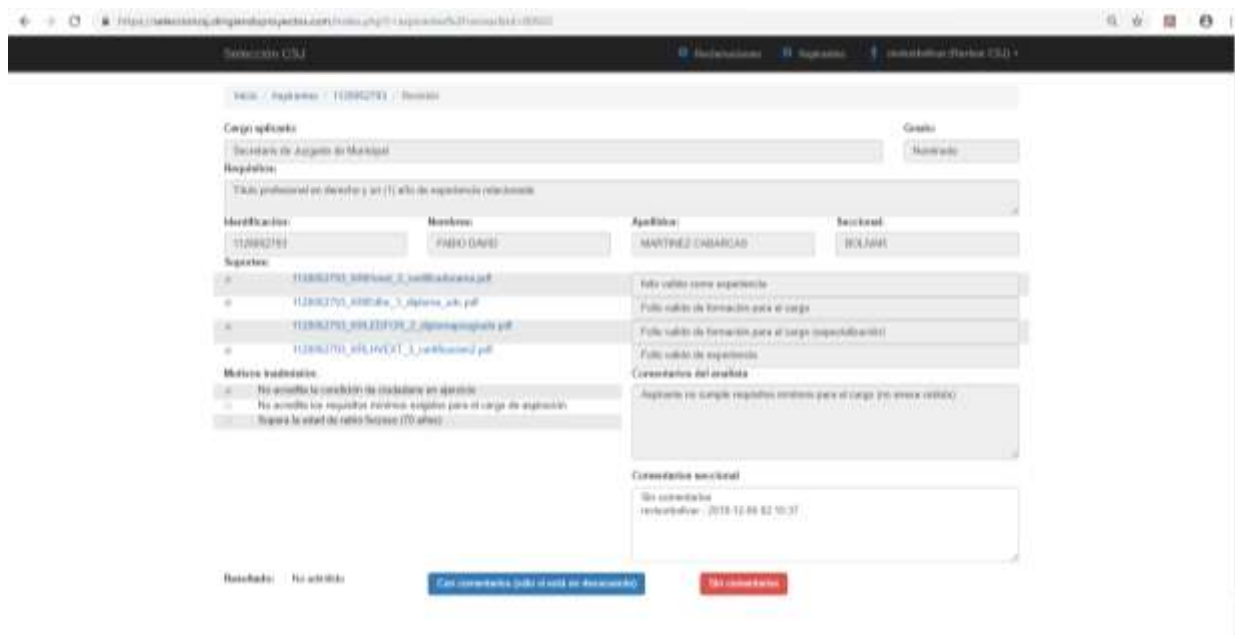
- a. "...desde el año 2013... [viene] prestando servicios a la Nación – Rama Judicial...; razón por la que recib[e] con extrañeza que se... indique que no acreditó la calidad de ciudadano en ejercicio, cuando precisamente en la actualidad presta[a] servicios a

---

<sup>1</sup> Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

- [la] entidad, y en consecuencia dicha información reposa en el sistema Kactus, al que debió acudir en aplicación del Decreto 019 de 2012 como cruce de información”.
- b. Para la convocatoria anterior de empleados, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Circular CJCR15-17 del 4 de diciembre de 2015, cruzó las bases de datos del sistema de talento humano-KACTUS- y Registro Nacional de Abogados, resultando admitidos algunos.
  - c. El Decreto 019 de 2012, “...dictó normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, dentro de las cuales se encuentra la prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad cuando se adelanten trámite administrativos...”, por lo tanto se “...debe dar aplicación...” a dicho decreto “...cruzando la información con la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, KACTUS y Registro Nacional de Abogados...”.
  - d. Que tiene certeza que cargó al aplicativo la cédula de ciudadanía que lo acredita como ciudadano en ejercicio, sin embargo, ante la inestabilidad del este, la ausencia del documento, puede ser atribuido a fallas en el sistema.

Respecto a lo anterior, lo primero a que apelará la seccional es a extraer del aplicativo KACTUS (habilitado para la inscripción en la convocatoria No. 04), los documentos aportados por el reclamante, en aras de determinar el rechazo.



## SOPORTES:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

1. 1128062793\_KRIHvext\_2\_certificadorama.pdf: Certificado laboral expedido por la oficina de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.
2. 1128062793\_KRIEdfor\_1\_diploma\_udc.pdf: Diploma de abogado de la Universidad de Cartagena.
3. 1128062793\_KRLEDFOR\_2\_diplomaposgrado.pdf\_: Diploma de posgrado. Universidad del Externado. Especialización en derecho administrativo.
4. 1128062793\_KRLHVEXT\_3\_certificacion2.pdf: Certificado laboral expedido por la oficina de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena.

Conforme a lo anterior, se observa que de los cuatro documentos cargados al aplicativo habilitado para la inscripción en la convocatoria No. 4, el señor Fabio David Martínez Cabarcas, no cargó la copia de la cédula de ciudadanía para acreditar la condición de ciudadano en ejercicio, lo cual conforme a lo determinado en el Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, se constituye en una causal del rechazo, excluyente del concurso de mérito ejecutado en razón al Acuerdo PCSJA17-10643, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en relación con el argumento expuesto por el señor Fabio David Martínez Cabarcas, sobre el “cruce” de datos con los documentos que sobre el existen en la oficina de Talento Humano, Registro Nacional de Abogados e inclusive en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en esta oportunidad no resulta posible efectuar tal acto, toda vez que, la Circular CJCR15-17, a través de la cual se dio aplicación a dicha actividad, surgió en el marco de la convocatoria No. 3, la cual contemplo su propia regulación que no puede ser aplicable en los Acuerdos PCSJA17-10643 y CSJBOA17-609, pues no hubo directriz en tal sentido por el nivel central, para que las seccionales lo adoptaran.

Al respecto, es importante recordar que los Consejos Seccionales adelantan los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de servicios de su circunscripción territorial, en virtud de las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo tanto, conforme a lo que se establezca el acuerdo que dispone la ejecución de la convocatoria, no podrán existir criterios diferentes a los allí plasmados, en razón a que de haberlos, se presentaría una extralimitación de atribuciones y además desigualdad entre las demás aspirantes.

#### **Ley 270 de 1996.**

*“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito **con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.***

*(...)*

*ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas: Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.*

*PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones”.*

De lo anterior, en Sentencia T-682 de 2016 la Corte Constitucional, expresó: *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 de la Constitución, se concluye que: “(i) el Consejo Superior de la Judicatura tiene potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial; (ii) dicha potestad implica la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable, en este caso, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; y (iii) la potestad en cuestión encuentra sus límites en las funciones constitucionales asignadas al Consejo Superior, lo que implica que no puede “suplantar las atribuciones propias del legislador” Es así como “su actividad en esta materia debe estar orientada a procurar la vinculación a la rama judicial de los ciudadanos más idóneos, así como a garantizar las condiciones laborales más propicias para el desempeño de las funciones propias de cada cargo”.*

*(...)*

*5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.*

5.3. *En este orden de ideas, **la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso**, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, **salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa**. (Negrillas y subrayas de la seccional)*

Por otra parte, de acuerdo a lo expuesto sobre la aplicación del Decreto 19 de 2002 “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, para que sea verificado el documento de identificación, en el aplicativo KACTUS utilizado por la oficina de talento humano, en el Registro Nacional de Abogados y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, esto comprendería darle aplicación a una norma general sobre una disposición especial (constitucional y legal) frente a la acreditación de la condición de ciudadano en ejercicio, como requisito de la convocatoria No. 4 de la seccional.

Siendo que el artículo 125 de la C.P., dispone que “...El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, y la Ley 270 de 1996, atribuye su regulación al Consejo Superior de la Judicatura, determinándola como una norma obligatoria.

*“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. (...) 2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente. 3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.*

Sobre la aplicación del decreto 19 de 2012, en los concursos de méritos, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 (**11001-03-25-000-2015-00208-00**), estableció: “Por otra parte, si bien las disposiciones antitramites mencionadas por el demandante consagran normas por medio de las cuales se busca simplificar y así, facilitar las relaciones de los particulares con la administración pública, suprimiendo o reformando



trámites innecesarios para contribuir con la eficacia y la eficiencia de las entidades estatales, hay procedimientos que no fueron ni suprimidos ni reformados por dichas normatividades, como los relacionados con la acreditación de los requisitos establecidos en el estatuto general de contratación, o en los concursos de méritos para el ingreso a la carrera administrativa, en su variante judicial, o en las convocatorias de las universidades públicas para asignar sus cupos estudiantiles, entre otros; trámites que por su especialidad y especificidad resultan ser de una naturaleza *sui generis* frente a la generalidad de los trámites administrativos”.

Además que respecto a la prevalencia de la ley especial, la sentencia C-005 de 1996 consideró: “El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año”.*

Es de resaltar adicionalmente, que tan cierta y concreta es la facultad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura, que en la sentencia SU-539 de 2012<sup>2</sup>, con ponencia

---

<sup>2</sup> La cual resolvió el siguiente “**Problema jurídico.** 3.1 (...) En virtud de lo expuesto, corresponde a la Corte determinar si la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo de los accionantes, al declarar la nulidad parcial del numeral 3, artículo 2 del Acuerdo 345 proferido el 3 de septiembre de 1998 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del registro de elegibles para el cargo de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (...) 3.2 Para el efecto, la Corte deberá tener en cuenta que los actores, en su calidad de elegibles para ese cargo, consideran que la sentencia en cuestión incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo, básicamente por dos razones: En primer lugar, porque al interpretar de manera equivocada el numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo 345 de 1998, el Consejo de Estado usurpó la facultad del legislador prevista en los artículos 125 y 150-23 de la Constitución para definir los cargos que son de libre nombramiento y remoción, comoquiera que afirmó que el cargo de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene esa naturaleza, aunque el legislador no lo ha definido expresamente así. Y en segundo lugar, porque el Acuerdo referido no vulnera el derecho a la igualdad de quienes ocupan el cargo de Director de Unidad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues en concordancia con el Acuerdo 022 de 1997, ese cargo se encuentra adscrito a la Presidencia de esa Sala. En consecuencia, a diferencia del cargo de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ese cargo sí es de libre nombramiento y remoción dado que el artículo 130 de la Ley 270 de 1996 establece que los cargos adscritos a la Presidencia de las altas cortes son de libre nombramiento y remoción. (...) 3.3 Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Sala se pronunciará sobre los siguientes temas: (i) los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) la configuración del defecto sustancial por indebida interpretación de la ley, como requisito específico para la prosperidad de la acción de tutela contra

del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte le fijó a dicho órgano los siguientes “límites (...) para reglamentar y administrar la carrera judicial”: “... a la luz del artículo 257 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que (i) el Consejo Superior de la Judicatura tiene potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial; (ii) dicha potestad implica la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable, en este caso la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; y (iii) la potestad en cuestión encuentra sus límites en las funciones constitucionales asignadas al Consejo Superior, lo que implica que no puede ‘suplantar las atribuciones propias del legislador’”<sup>3</sup>.

De la anterior exposición se colige que las funciones de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura son estrictamente administrativas y no pueden ser otras que las predicables del manejo de los recursos económicos, fiscales y humanos de la rama judicial; en ese sentido, a esa Sala le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos del sistema especial de carrera de la rama judicial, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Carta Política; y su actividad en esta materia debe estar orientada a procurar la vinculación a la rama judicial de los ciudadanos más idóneos, así como a garantizar las condiciones laborales más propicias para el desempeño de las funciones propias de cada cargo”. (Destaca la seccional).

Así, la omisión de acreditar la condición de ciudadano en ejercicio, no puede endilgarse a la seccional como un acto que trasgreda “...los preceptos y principios constitucionales y legales vigentes, tales como los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, igualdad...”, pues lo ocurrido proviene de la actuación del aspirante sin que sea posible, bajo las reglas dispuestas para la convocatoria que se adelanta (No. 04) proceder a darle aplicación al Decreto 19 de 2012, así como tampoco a la Circular CJCR15-17, pues el rechazo deviene de la aplicación de las disposiciones vigentes y aplicables al concurso de méritos.

Además que quien participa en los concursos públicos de méritos tiene la obligación de verificar los documentos que aporta a fin de acreditar las exigencias mínimas de la convocatoria y debe allegarlos en las fechas previamente establecidas para ello, de forma tal que el descuido o negligencia no pueden posteriormente endilgarse como constitutivo

---

*decisiones judiciales; (iii) las características de los cargos de libre nombramiento y remoción y las facultades del legislador en la materia; y (iv) los límites de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar y administrar la carrera judicial. (...) 3.4 Con base en lo anterior, esta Sala de Revisión estimará si es menester conceder la acción de tutela interpuesta por Marleny Barrera López, Amílcar Emiro Torres Sabogal y Carlos Fernando Galindo Castro y, en consecuencia, revocar la sentencia de tutela proferida el 8 de abril de 2010 por la Sección Cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.”.*

<sup>3</sup> Sentencia C-037 de 1996, mediante la cual la Corte revisó la constitucionalidad del proyecto de ley número 58 de 1994 (Senado) y 264 de 1995 (Cámara), hoy Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.



de desconocimiento de derechos fundamentales por las entidades que administran los concursos, pues lo cierto es que estas se encuentran sometidas a verificar estrictamente el cumplimiento de los requisitos y documentos de admisión, amén de resultar inadmisibles la pretensión de revivir oportunidades prelucidas<sup>4</sup>.

Adicionalmente es pertinente precisar que el artículo 127 de la Ley 270 de 1996 dispuso como requisitos generales para el desempeño de cargos de funcionarios de la rama judicial entre otros ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles, que constituye el fundamento legal de la exigencia señalada de acreditar la condición de ciudadano en ejercicio indicada en el Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla”*, convocatoria que en términos del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 270 *“es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos”*, naturaleza reiterada en el citado acuerdo en su numeral segundo al señalar *“La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”*

Así las cosas, resulta inadmisibles que luego de aceptar los términos del acuerdo de convocatoria con el hecho de su inscripción y someterse a sus reglas, incumpla uno de los requisitos exigidos y luego aduzca razones que bien pudieron analizarse en otros escenarios judiciales, al no estar conforme con las reglas del citado acto administrativo y no con ocasión de su rechazo por no acreditarlo, exigencia que se reitera no es una requisitoria caprichosa sino responde al cumplimiento del artículo 127 de la Ley 270 de 1996, razón por la que esta corporación mantiene la decisión adoptada mediante Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, respecto al señor Fabio David Martínez Cabarcas, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.062.793, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal.

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

---

<sup>4</sup> T-490-08: ***“En todo caso, esta Sala concluye que en los concursos de méritos, los participantes deben sujetarse a las reglas previamente establecidas y que, siendo carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo de las etapas del mismo, no es posible que a través de la presente acción, se subsanen las omisiones o demoras del actor frente al conteo del término para interponer los recursos, pues como ya lo ha manifestado esta Corporación, ésta no puede ser incoada para revivir términos vencidos ni para subsanar una omisión del aquí accionante (Resaltado por fuera del texto).***

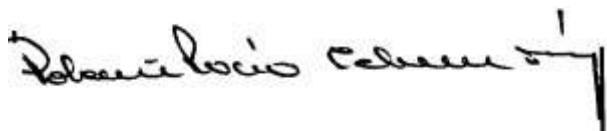
## RESUELVE

**PRIMERO:** Mantener incólume la decisión de rechazo contenida en Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, del señor Fabio David Martínez Cabarcas, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.062.793, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, toda vez que realizada la verificación en virtud de la solicitud de reclamación, no cumple uno de los requisitos descritos en el Acuerdo CSJBOA17-609, modificado por el de No. CSJBOA17-618, conforme lo abordado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Contra esta resolución, no procede recurso en sede administrativa, (Artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

## PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. Iván Eduardo Latorre Gamboa/Accm